

Constancia: El 28-09-2022, correspondió por reparto la presente demanda, para proceso de pertenencia. A Despacho.

La Tebaida, Quindío, octubre 6 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Inadmite demanda
Proceso: Verbal sumario/Declaración de pertenencia
Demandante: Ricardo Tulio Osorio Quiceno
Demandada: Personas indeterminadas
Radicación: 634014089002-2022-00122-00

Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código general del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se subsanen las deficiencias que pasan enlistarse, so pena de rechazo:

Comoquiera que en la demanda se hace mención de que la sociedad Arcas Limitada, propietaria inscrita del predio, ya fue liquidada, y que, por no existir ya, la misma no puede ser demandada, deberá aportar el certificado de la cámara de comercio donde se refleje la inscripción de la cuenta final de liquidación, lo que origina la extinción de la vida jurídica de la misma, y por tanto, mal podría hacerse parte en este proceso, o en su defecto dirigir la demanda contra el liquidador de tal sociedad.

En ese orden, si bien es cierto que en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria aportado, aparece como propietaria de un predio de mayor extensión la sociedad Arcas Ltda., también lo es que en el mismo instrumento figura que se hizo un reloteo, por lo que el predio ocupado por el demandante, debe aparecer individualizado con alguna de las matrículas que se desprendieron de la ficha madre, evento que lleva a la necesidad de presentar el certificado que corresponda al predio objeto de usucapión. (Numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso).

Considerará el demandante, rehacer tanto el poder como la demanda, para que, en el primero haga mención del correo electrónico del

apoderado, como una manifestación expresa del demandante. (Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022)

En la demanda, deberá, constar tanto el correo electrónico del apoderado como el de la parte demandante. (Artículo 82-10 Código General del Proceso). En el caso del demandante, tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería para los efectos de este auto, al abogado Iván Darío de Jesús Medina Peláez.

Notifíquese

PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 DE OCTUBRE DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5210a21eefd9e7ea3e3b81fde2496c899a2033d882c9036f6bec499452e23164**

Documento generado en 06/10/2022 05:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>